

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 333

Panamá, 10 de julio de 2012

**Proceso Ejecutivo
Por Cobro Coactivo.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

La licenciada Joydeth Meléndez, actuando en representación de **Allan Dávila Stewar Otero**, interpone incidente de levantamiento de secuestro y rescisión de depósito, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Caja de Seguro Social** a **Miriam González Palacios**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito al margen superior.

Antecedentes relativos a la ejecución adelantada por Allan Dávila Stewar Otero en el Juzgado Primero Municipal del Distrito de David, Ramo Municipal.

Según consta en la escritura pública 3189 de fecha 13 de noviembre de 2006, otorgada ante la Notaría Pública Primera de David, Allan Dávila Stewar Otero le prestó a Miriam González Palacios la suma de B/.2,500.00, pagaderos en el plazo dos meses. Para garantizar dicha obligación, la deudora constituyó primera hipoteca y anticresis sobre la finca 53955, inscrita en el Registro Público en el documento 700708, asiento 2 de la Sección de la Propiedad, provincia de Chiriquí (Cfr. fojas 6 a 8 del expediente ejecutivo).

Dicha escritura se encuentra inscrita desde el 16 de noviembre de 2006 en la ficha 381837, documento 1040566 de la Sección de Micropelículas (Cfr. fojas 6 a 8 del expediente ejecutivo).

En atención al incumplimiento en el pago de la obligación mencionada en los párrafos precedentes, el Juzgado Primero Municipal, del distrito de David, Ramo Civil, mediante el auto 1098 de 23 de julio de 2007, libró mandamiento de pago y decretó formal embargo por la suma de B/.3,155.60 sobre la finca 53955, antes descrita (Cfr. fojas 10 y 11 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo).

Conforme se observa a foja 30 del expediente ejecutivo, dicho tribunal profirió el auto número 1851 de 20 de noviembre de 2007, por medio del cual, actuando con fundamento en lo establecido en los artículos 491 y 513 (numeral 1) del Código Judicial, procedió a suspender el proceso ejecutivo antes mencionado.

Posteriormente, el mismo juzgado a través del auto 1650 de 19 de octubre de 2009, fijó el 26 de noviembre de ese año como fecha para la celebración del remate judicial de la finca 53955 y, llegada la misma, adjudicó provisionalmente, a favor de Jorge Tribaldos, la finca anteriormente descrita, por la cantidad de B/.3,156.00. Sin embargo, se observa que mediante el auto número 1889 de 2 de diciembre de 2009, se declaró viciado el remate previamente efectuado, debido a que el postor incumplió con el pago del precio del bien subastado (Cfr. fojas 49, 65 a 69 del expediente ejecutivo).

Luego de las anteriores actuaciones, el tribunal fijó el 14 de enero de 2010, como nueva fecha para el remate público del bien y mediante el auto 170 de 26 de enero de 2010, se procedió a adjudicar definitivamente la finca rematada a favor del ejecutante, Allan Dávila Stewar Otero (Cfr. fojas 102 y 103 del expediente ejecutivo).

Por otra parte, se observa que por medio del auto número 84 de 13 de enero de 2010, el Juzgado Primero Municipal del distrito de David, Ramo Civil, rechazó de plano una tercería coadyuvante presentada, a través de la apoderada legal, por José Fabio Santamaría, por no ajustarse a lo establecido en los artículos 1745, 1748 y 1770 del Código Judicial, puesto que, según el criterio del tribunal, éste no es el propietario del inmueble objeto del remate (Cfr. fojas 99 y 100 del expediente ejecutivo).

2. Antecedentes que guardan relación con la ejecución interpuesta por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social.

En otro contexto, se observa que dentro de un proceso por cobro coactivo que se sigue en contra de Miriam González Palacios, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social de Bocas del Toro—Chiriquí dictó el auto 430-2011 de 20 de abril de 2011, por medio del cual libró mandamiento de pago por la suma de B/.3,012.10. En esa misma fecha, también se profirió el auto 431-2011, a través del cual este juzgado ejecutor dispuso el secuestro de la referida finca 53955, antes descrita, producto de la obligación que la ejecutada mantenía con la entidad, en concepto de deuda obrero patronal (Cfr. foja siguiente a la 107 del expediente ejecutivo).

También se advierte que al dar contestación al incidente de levantamiento de secuestro y rescisión de depósito presentado por Allan Dávila Stewar Otero, la institución, entre otras cosas, afirma que Miriam González Palacios mantiene una deuda con la institución por la suma B/.3,012.16, sin perjuicio de los intereses que se generen, en virtud del incumplimiento del pago de cuotas obrero patronales y que el levantamiento de la medida cautelar que la Caja de Seguro Social mantiene sobre la finca antes descrita, es facultad exclusiva de esa Sala (Cfr. foja 11 a 13 del cuaderno incidental).

3. Incidente presentado por el actor.

La licenciada Joydeth Guadalupe Meléndez Rivera, actuando en representación de Allan Dávila Stewar Otero, ha presentado un incidente levantamiento de secuestro y rescisión de depósito dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a Miriam González Palacios, el cual se sustenta en el hecho que mediante el auto 170 de 26 de enero de 2010, emitido por el Juzgado Primero Municipal del distrito de David, Ramo Civil, se adjudicó al incidentista la finca número 53955, inscrita en el Registro Público en el documento 440798, asiento 1, código 4401, de la Sección de la Propiedad, provincia de Chiriquí; cuya inscripción no se ha podido hacer efectiva debido a que, sobre dicha propiedad, pesa un secuestro a favor de la Caja de Seguro Social, ordenado mediante el auto 431-2011 de 20 de abril de 2011, en virtud que la propietaria, Miriam González Palacios, mantenía una deuda obrero patronal con esta última entidad (Cfr. fojas 1 a 5 del cuaderno incidental; 102 y 103, y la página siguiente a la foja 107 del expediente ejecutivo).

La apoderada del recurrente manifiesta que su representado posee “un derecho real” con respecto a la mencionada finca, sobre la cual también pesa una medida de secuestro ordenada por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, y que tal derecho es anterior al auto que ordenó esta medida cautelar, de allí que se pida a esa Sala el levantamiento de la misma (Cfr. foja 4 del cuaderno incidental).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho estima oportuno destacar, que en el proceso bajo examen resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 561 del Código Judicial, el cual señala, entre otras cosas, que tiene derecho a solicitar la rescisión del depósito de una cosa, la persona a quien por sentencia se haya declarado que tiene derecho a la misma.

En nuestra opinión, el artículo 561 del Código Judicial hace una remisión directa al artículo 560, de allí que estimemos que el incidentista debe cumplir con alguno de los supuestos que esta última norma describe para los efectos de la rescisión del depósito de una cosa, cuando señala lo siguiente:

“Artículo 560: Se rescindiré el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha en que conste que el depósito a que la diligencia se refiere existe aún. Sin este requisito no producirá efecto la expresada copia;

2. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo.

...”

De acuerdo con las constancias visibles en autos, el recurrente presentó ante el juzgado ejecutor de la Caja de Seguro Social Bocas del Toro-Chiriquí, copia autenticada del expediente que contiene el proceso ejecutivo hipotecario seguido por él en contra de Miriam González Palacios, dentro del cual se observa el auto 170 de 26 de enero de 2010, emitido por el Juzgado Primero Municipal del

distrito de David, Ramo Civil, en el que se evidencia que a Allan Dávila Stewar Otero se le adjudicó la finca 53955, inscrita en el Registro Público en el documento 700708, asiento 2 de la Sección de la Propiedad, provincia de Chiriquí, la cual aún aparece inscrita a nombre de aquélla; documento, que según puede observarse, cumple con los requisitos exigidos en el artículo 1720 del Código Judicial, que se refiere al título de dominio a favor del adquirente (Cfr. fojas 102 y 103 del expediente ejecutivo);

Por otra parte, resulta claro que el referido auto de adjudicación está fechado **26 de enero de 2010**, por lo que es anterior al auto 431-2011 expedido el **20 de abril de 2011**, por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social Bocas del Toro-Chiriquí, lo que sustenta la viabilidad del incidente de levantamiento de secuestro y rescisión de depósito bajo examen.

Al pronunciarse en un caso similar al que nos ocupa, esa Sala en fallo de 31 de agosto de 2009, resolvió lo siguiente:

“ ...

Luego del análisis de la documentación contentiva del proceso que nos ocupa, de los trámites correspondientes y analizados los argumentos de las partes, es menester de la Sala proceder a decidir sobre el proceso en cuestión.

Observa esta Superioridad que el Señor Abdiel Ramírez Herrera, en calidad de deudor y garante hipotecario y Yolanda Leonidas Herrera McFarlane y Omaira Gilkes Squires como garantes hipotecarios, celebraron con el Global Bank Corporation un contrato de préstamo garantizado con primera hipoteca y anticresis sobre la finca número 36969, inscrita en el Registro Público al Tomo 911, folio 44 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, de propiedad de los garantes hipotecarios.

...

Posteriormente y debido al incumplimiento por parte del deudor de las obligaciones contenidas en el contrato en mención, Global Bank Corporation promueve ante el Juzgado Primero de Circuito Judicial de Panamá un proceso ejecutivo hipotecario en contra del deudor y las garantes hipotecarias, proceso este que finalizó con el remate de la finca No. 36969, el que según consta en

el Auto 496/154 de 16 de mayo de 2008, proferido por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá Ejecutor fue adjudicado definitivamente a la empresa Propiedades Locales S.A. (ver fojas 11 a 14 del expediente judicial)

Por otro lado, a foja 62 del expediente ejecutivo se aprecia que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, Área Panamá Oeste, emitió el auto de 17 de diciembre de 2007 mediante el cual decreta formal secuestro en contra de ABDIEL RAMÍREZ HERRERA con cédula de identidad personal No.8-352-703, sobre la cuota parte que le pertenece en la finca No. 36969, inscrita en el Tomo 911, Folio 44, Asiento 1, Sección de la propiedad, provincia de Panamá, hasta la concurrencia de la suma de CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES BALBOAS CON 30/100 (B/.4,943.30), a que alcanza la obligación reclamada sin perjuicio de los intereses que sigan venciendo, hasta la cancelación total de la misma.

Ante este escenario jurídico la Sociedad PROPIEDADES LOCALES S.A., en su calidad de adquirente del bien interpone el presente incidente señalando en el mismo que es la actual y legítima propietaria de la Finca No. 36969 y que adquirió dicho título de propiedad a través de un remate judicial llevado a efecto dentro del proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una primera hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social en contra del señor Abdiel Ramírez Herrera.

Nuestro ordenamiento jurídico establece expresamente lo siguiente en los artículos 560 y 561 del Código Judicial:

...

‘Artículo 561. Tiene derecho a solicitar la rescisión a que se refiere el artículo anterior, el acreedor en el otro juicio, el rematante, la persona a quien por sentencia se haya declarado que tiene derecho a la cosa, y el depositario primitivo.’

Estima esta Superioridad que la incidentista ha demostrado su calidad de rematante de la finca 36969, inscrita en el Registro Público al tomo 911, folio 44, de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, al presentar copia de la diligencia a que hace mención el artículo 1720 del Código Judicial que a continuación transcribimos:

‘Artículo 1720: Efectuado el remate de los bienes, el funcionario hará que se extienda una diligencia en que se expresen

la fecha del remate, los bienes rematados, el nombre del rematante y la cantidad en que se haya rematado cada bien.

Esta diligencia la firmarán el juez y el secretario del tribunal o el juez alguacil ejecutor, según el caso, y el rematante. La copia de esta diligencia constituirá título de dominio a favor del adquirente.'

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por la firma Ellis & Ellis, en representación de PROPIEDADES LOCALES, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social al señor Abdiel Ramírez Herrera, en consecuencia LEVANTA EL SECUESTRO decretado por esta última entidad estatal, sobre la cuota parte de la finca No. 36969 , inscrita al Tomo 911, Folio 44, de la sección de propiedad, Provincia de Panamá, propiedad del ejecutado Abdiel Ramírez Herrera y ORDENA a la Caja de Seguro Social comunicar esta decisión al Registro Público, para los fines legales correspondientes.

...” (Lo subrayado es de esta Procuraduría).

Por lo anteriormente expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar **PROBADO** el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por la licenciada Joydeth Meléndez, en representación de Allan Dávila Stewar Otero, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a Miriam González Palacios.

III. Pruebas: Se aceptan las aportadas.

IV. Derecho: Se acepta el invocado por la incidentista.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General